

Ley 6/2015, de 13 de mayo, de armonización del Código Civil de Cataluña
SP/LEG/17694

ARTÍCULO 7
Modificación del artículo 211-2

Ley 6/2015 SP/LEG/17694	Ley 25/2010, de 29 de Julio. Libro II del Código civil de Cataluña TEXTO ANTERIOR SP/LEG/6607	Ley 25/2010, de 29 de Julio. Libro II del Código civil de Cataluña TEXTO POSTERIOR SP/LEG/6607
<p><i>Se modifica el artículo 211-2</i></p>	<p>Artículo 211-2. Conmoriencia</p> <p>El llamamiento a una sucesión o la transmisión de derechos en favor de una persona que dependen del hecho de que haya sobrevivido a otra solo tienen lugar <u>si aquella ha vivido al menos setenta y dos horas más que la persona a quien tenía que sobrevivir.</u></p>	<p>Artículo 211-2. Conmoriencia y muerte consecutiva derivada de un mismo evento</p> <p>1. El llamamiento a una sucesión o la transmisión de derechos a favor de una persona que dependen del hecho de que haya sobrevivido a otra solo tienen lugar si se prueba esta supervivencia. En caso contrario, se considera que han muerto a la vez y no existe sucesión o transmisión de derechos entre estas personas.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 1, se considera que han muerto a la vez cuando existe unidad de causa o de circunstancia que motivan las defunciones y entre ambas muertes han transcurrido menos de setenta y dos horas.</p>

ARTÍCULO 8
Modificación del artículo 222-31

	<p>Artículo 222-31. Cuentas anuales</p> <p>1. El tutor o, si procede, el administrador deben rendir anualmente las cuentas de la tutela dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente. Sin embargo, si el patrimonio de la persona tutelada es reducido, la autoridad judicial, después de la primera rendición de cuentas anuales, puede disponer, previa audiencia del tutelado si tiene suficiente juicio y, en todo caso, si tiene más de doce años y se trata de tutela de menor, que las siguientes rendiciones de cuentas se hagan por períodos más largos, que no ultrapasen los tres años.</p> <p>2. La rendición de cuentas a que se refiere el apartado 1 debe hacerse ante la autoridad judicial que constituyó la tutela, con la intervención del ministerio fiscal.</p> <p>3. La rendición anual de cuentas consiste en un estado detallado de ingresos y gastos, un inventario del activo y el pasivo del patrimonio al fin del ejercicio y el detalle de los cambios con relación al</p>	<p>Artículo 222-31. Cuentas anuales</p> <p>1. El tutor o, si procede, el administrador deben rendir anualmente las cuentas de la tutela dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente. Sin embargo, si el patrimonio de la persona tutelada es reducido, la autoridad judicial, después de la primera rendición de cuentas anuales, puede disponer, previa audiencia del tutelado si tiene suficiente juicio y, en todo caso, si tiene más de doce años y se trata de tutela de menor, que las siguientes rendiciones de cuentas se hagan por períodos más largos, que no ultrapasen los tres años.</p> <p>2. La rendición de cuentas a que se refiere el apartado 1 debe hacerse ante la autoridad judicial que constituyó la tutela, con la intervención del ministerio fiscal.</p> <p>3. La rendición anual de cuentas consiste en un estado detallado de ingresos y gastos, un inventario del activo y el pasivo del patrimonio al fin del ejercicio y el detalle de los cambios con relación al</p>
<p><i>Se añade el apartado 5 al art. 222-31</i></p>		

	<p>inventario del año anterior, acompañado de los justificantes correspondientes.</p> <p>4. Si el volumen de ingresos brutos del tutelado supera los 100.000 euros anuales o si percibe rentas de pensiones, planes de pensiones u otros rendimientos periódicos superiores, en conjunto, a los 7.500 euros mensuales, la autoridad judicial puede solicitar al tutor o al administrador patrimonial que encargue una auditoría independiente que, si procede, dé el visto bueno a las cuentas anuales. Esta auditoría debe detallar los cambios con relación al inventario del año anterior y debe acompañarse con los justificantes correspondientes.</p>	<p>inventario del año anterior, acompañado de los justificantes correspondientes.</p> <p>4. Si el volumen de ingresos brutos del tutelado supera los 100.000 euros anuales o si percibe rentas de pensiones, planes de pensiones u otros rendimientos periódicos superiores, en conjunto, a los 7.500 euros mensuales, la autoridad judicial puede solicitar al tutor o al administrador patrimonial que encargue una auditoría independiente que, si procede, dé el visto bueno a las cuentas anuales. Esta auditoría debe detallar los cambios con relación al inventario del año anterior y debe acompañarse con los justificantes correspondientes.</p> <p>5. Las cuentas deben quedar depositadas en el juzgado en que se constituyó la tutela.</p>
--	---	---

ARTÍCULO 9
Modificación del artículo 227-3

<p><i>Se modifica el apartado 4 del artículo 227-3</i></p>	<p>Artículo 227-3. Constitución</p> <p>1. Toda persona, incluida la beneficiaria, puede constituir un patrimonio protegido. La constitución de un patrimonio protegido en interés de una persona diferente al constituyente requiere la aceptación del beneficiario o, si procede, la de sus representantes legales.</p> <p>2. La constitución del patrimonio protegido se formaliza mediante escritura pública en que deben hacerse constar:</p> <p>a) El constituyente y los beneficiarios, así como las circunstancias de estos que autorizan la constitución del patrimonio protegido.</p> <p>b) La expresión de la voluntad de constituir un patrimonio protegido y de afectar los bienes que lo integran a la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios.</p> <p>c) La denominación del patrimonio protegido, que debe hacerse mediante la expresión «patrimonio protegido a favor de» seguida del nombre y los apellidos del beneficiario.</p> <p>d) La descripción de los bienes objeto de la aportación y de la forma como se hace o se hará.</p> <p>e) Las personas designadas para administrar el patrimonio protegido, que no pueden ser los beneficiarios.</p> <p>f) Las personas ante las cuales deben rendirse cuentas en caso de conflicto de intereses.</p> <p>3. En la escritura de constitución se puede hacer constar cualquier otra disposición referente al</p>	<p>Artículo 227-3. Constitución</p> <p>1. Toda persona, incluida la beneficiaria, puede constituir un patrimonio protegido. La constitución de un patrimonio protegido en interés de una persona diferente al constituyente requiere la aceptación del beneficiario o, si procede, la de sus representantes legales.</p> <p>2. La constitución del patrimonio protegido se formaliza mediante escritura pública en que deben hacerse constar:</p> <p>a) El constituyente y los beneficiarios, así como las circunstancias de estos que autorizan la constitución del patrimonio protegido.</p> <p>b) La expresión de la voluntad de constituir un patrimonio protegido y de afectar los bienes que lo integran a la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios.</p> <p>c) La denominación del patrimonio protegido, que debe hacerse mediante la expresión «patrimonio protegido a favor de» seguida del nombre y los apellidos del beneficiario.</p> <p>d) La descripción de los bienes objeto de la aportación y de la forma como se hace o se hará.</p> <p>e) Las personas designadas para administrar el patrimonio protegido, que no pueden ser los beneficiarios.</p> <p>f) Las personas ante las cuales deben rendirse cuentas en caso de conflicto de intereses.</p> <p>3. En la escritura de constitución se puede hacer constar cualquier otra disposición referente al</p>
--	--	--

	<p>patrimonio protegido, especialmente las normas de administración de los bienes que lo integran, las facultades de disposición y administración conferidas al administrador y las garantías que este debe prestar. También puede constar el destino del remanente del patrimonio protegido para el momento en que este se extinga de acuerdo con el artículo 227-7.</p> <p>4. Las sucesivas aportaciones a un patrimonio protegido deben formalizarse en escritura pública y su administración debe sujetarse a lo que se haya establecido en la escritura de constitución, sin perjuicio de lo establecido por el artículo <u>227-4.5</u> en materia de modificación de las normas de administración.</p>	<p>patrimonio protegido, especialmente las normas de administración de los bienes que lo integran, las facultades de disposición y administración conferidas al administrador y las garantías que este debe prestar. También puede constar el destino del remanente del patrimonio protegido para el momento en que este se extinga de acuerdo con el artículo 227-7.</p> <p>4. Las sucesivas aportaciones a un patrimonio protegido deben formalizarse en escritura pública y su administración debe sujetarse a lo que se haya establecido en la escritura de constitución, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 227-4.6 en materia de modificación de las normas de administración.</p>
--	--	--

ARTÍCULO 10.
Modificación del artículo 231-20

<p><i>Se modifica el apartado 1 del artículo 231-20</i></p>	<p>Artículo 231-20. Pactos en previsión de una ruptura matrimonial</p> <p>1. Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial pueden otorgarse en capítulos matrimoniales o en escritura pública. En el supuesto de que sean antenupciales, solo son válidos si se otorgan antes de los treinta días anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.</p> <p>2. El notario, antes de autorizar la escritura a que se refiere el apartado 1, debe informar por separado a cada uno de los otorgantes sobre el alcance de los cambios que pretenden introducirse con los pactos respecto al régimen legal supletorio y debe advertirlos de su deber recíproco de proporcionarse la información a que se refiere el apartado 4.</p> <p>3. Los pactos de exclusión o limitación de derechos deben tener carácter recíproco y precisar con claridad los derechos que limitan o a los que se renuncia.</p> <p>4. El cónyuge que pretenda hacer valer un pacto en previsión de una ruptura matrimonial tiene la carga de acreditar que la otra parte disponía, en el momento de firmarlo, de información suficiente sobre su patrimonio, sus ingresos y sus expectativas económicas, siempre y cuando esta información fuese relevante con relación al contenido del pacto.</p> <p>5. Los pactos en previsión de ruptura que en el momento en que se pretende el cumplimiento sean gravemente perjudiciales para un cónyuge no son eficaces si este acredita que han sobrevenido circunstancias relevantes que no se previeron ni podían razonablemente preverse en el momento en que se otorgaron.</p>	<p>Artículo 231-20. Pactos en previsión de una ruptura matrimonial</p> <p>1. Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial pueden otorgarse en capítulos matrimoniales o en escritura pública. En el supuesto de que sean antenupciales, solo son válidos si se otorgan antes de los treinta días anteriores a la fecha de celebración del matrimonio, y caducan de acuerdo con lo establecido por el artículo 231-19.2.</p> <p>2. El notario, antes de autorizar la escritura a que se refiere el apartado 1, debe informar por separado a cada uno de los otorgantes sobre el alcance de los cambios que pretenden introducirse con los pactos respecto al régimen legal supletorio y debe advertirlos de su deber recíproco de proporcionarse la información a que se refiere el apartado 4.</p> <p>3. Los pactos de exclusión o limitación de derechos deben tener carácter recíproco y precisar con claridad los derechos que limitan o a los que se renuncia.</p> <p>4. El cónyuge que pretenda hacer valer un pacto en previsión de una ruptura matrimonial tiene la carga de acreditar que la otra parte disponía, en el momento de firmarlo, de información suficiente sobre su patrimonio, sus ingresos y sus expectativas económicas, siempre y cuando esta información fuese relevante con relación al contenido del pacto.</p> <p>5. Los pactos en previsión de ruptura que en el momento en que se pretende el cumplimiento sean gravemente perjudiciales para un cónyuge no son eficaces si este acredita que han sobrevenido circunstancias relevantes que no se previeron ni podían razonablemente preverse en el momento en que se otorgaron.</p>
---	---	--

ARTÍCULO 11. Modificación del artículo 234-6	
<p><i>Se modifica el apartado 3 del art. 234-6 y se añade un apartado 4</i></p>	<p>Artículo 234-6. Acuerdos conseguidos después del cese de la convivencia</p> <p>1. Después del cese de la convivencia, los convivientes pueden acordar los efectos de la extinción de la pareja estable.</p> <p>2. En el caso de acuerdos alcanzados después del cese de la convivencia, los convivientes de común acuerdo o uno de los convivientes con el consentimiento del otro pueden someter a la aprobación de la autoridad judicial una propuesta de convenio que incluya todos los efectos que la extinción deba producir respecto a los hijos comunes y entre los convivientes.</p> <p>3. Se aplican a los acuerdos incluidos en una propuesta de convenio y a los alcanzados fuera de convenio los artículos <u>233-4</u> y 233-5, respectivamente.</p>
	<p>Artículo 234-6. Acuerdos conseguidos después del cese de la convivencia</p> <p>1. Después del cese de la convivencia, los convivientes pueden acordar los efectos de la extinción de la pareja estable.</p> <p>2. En el caso de acuerdos alcanzados después del cese de la convivencia, los convivientes de común acuerdo o uno de los convivientes con el consentimiento del otro pueden someter a la aprobación de la autoridad judicial una propuesta de convenio que incluya todos los efectos que la extinción deba producir respecto a los hijos comunes y entre los convivientes.</p> <p>3. Se aplican a los acuerdos incluidos en una propuesta de convenio y a los alcanzados fuera de convenio los artículos 233-3 y 233-5, respectivamente.</p> <p>4. Si no hay acuerdo entre los convivientes, se aplica lo establecido por el artículo 233-4.</p>

ARTÍCULO 12
Modificación del artículo 422-13

Ley 6/2015 SP/LEG/17694	Ley 10/2008, de 10 de Julio. Libro IV del Código civil de Cataluña TEXTO ANTERIOR SP/LEG/4572	Ley 10/2008, de 10 de Julio. Libro IV del Código civil de Cataluña TEXTO POSTERIOR SP/LEG/4572
<i>Se añade un nuevo apartado 4 al art. 422-13</i>	<p>Artículo 422-13. Ineficacia sobrevenida por crisis matrimonial o de convivencia</p> <p>1. La institución de heredero, los legados y las demás disposiciones que se hayan ordenado a favor del cónyuge del causante devienen ineficaces si, después de haber sido otorgados, los cónyuges se separan de hecho o judicialmente, o se divorcian, o el matrimonio es declarado nulo, así como si en el momento de la muerte está pendiente una demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial, salvo reconciliación.</p> <p>2. Las disposiciones a favor del conviviente en pareja estable devienen ineficaces si, después de haber sido otorgadas, los convivientes se separan de hecho, salvo que reanuden su convivencia, o se extingue la pareja estable por una causa que no sea la defunción de uno de los miembros de la pareja o el matrimonio entre ambos.</p> <p>3. Las disposiciones a favor del cónyuge o del conviviente en pareja estable mantienen la eficacia si del contexto del testamento, el codicilo o la memoria testamentaria resulta que el testador las habría ordenado incluso en los casos regulados por los apartados 1 y 2.</p>	<p>Artículo 422-13. Ineficacia sobrevenida por crisis matrimonial o de convivencia</p> <p>1. La institución de heredero, los legados y las demás disposiciones que se hayan ordenado a favor del cónyuge del causante devienen ineficaces si, después de haber sido otorgados, los cónyuges se separan de hecho o judicialmente, o se divorcian, o el matrimonio es declarado nulo, así como si en el momento de la muerte está pendiente una demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial, salvo reconciliación.</p> <p>2. Las disposiciones a favor del conviviente en pareja estable devienen ineficaces si, después de haber sido otorgadas, los convivientes se separan de hecho, salvo que reanuden su convivencia, o se extingue la pareja estable por una causa que no sea la defunción de uno de los miembros de la pareja o el matrimonio entre ambos.</p> <p>3. Las disposiciones a favor del cónyuge o del conviviente en pareja estable mantienen la eficacia si del contexto del testamento, el codicilo o la memoria testamentaria resulta que el testador las habría ordenado incluso en los casos regulados por los apartados 1 y 2.</p> <p>4. El presente artículo también se aplica a los parientes que solo lo sean del cónyuge o conviviente, en línea directa o en línea colateral dentro del cuarto grado, tanto por consanguinidad como por afinidad.</p>

ARTÍCULO 13.
Modificación del artículo 431-17

<i>Se modifica el apartado 2 del artículo 431-17</i>	<p>Artículo 431-17. Incidencia de crisis matrimoniales o de convivencia</p> <p>1. La nulidad del matrimonio, la separación matrimonial y el divorcio, o bien la extinción de una pareja estable, de cualquiera de los otorgantes no altera la eficacia de los pactos sucesorios, salvo que se haya pactado otra cosa.</p> <p>2. Como excepción a lo establecido por el apartado 1, los heredamientos o las atribuciones particulares</p>	<p>Artículo 431-17. Incidencia de crisis matrimoniales o de convivencia</p> <p>1. La nulidad del matrimonio, la separación matrimonial y el divorcio, o bien la extinción de una pareja estable, de cualquiera de los otorgantes no altera la eficacia de los pactos sucesorios, salvo que se haya pactado otra cosa.</p> <p>2. Como excepción a lo establecido por el apartado 1, los heredamientos o las atribuciones particulares</p>
--	---	---

	<p>hechas a favor del cónyuge o del conviviente en pareja estable, o de los parientes de estos, devienen ineficaces en los supuestos regulados por el artículo <u>422-13.1 y 2</u>, salvo que se haya convenido lo contrario o ello resulte del contexto del pacto.</p>	<p>hechas a favor del cónyuge o del conviviente en pareja estable, o de los parientes de estos, devienen ineficaces en los supuestos regulados por el artículo 422-13.1, 2 y 4, salvo que se haya convenido lo contrario o ello resulte del contexto del pacto.</p>
<p>ARTÍCULO 14 Modificación del artículo 451-5</p>		
<p><i>Se modifica la letra d) del artículo 451-5</i></p>	<p>Artículo 451-5 Cuantía y cómputo de la legítima</p> <p>La cuantía de la legítima es la cuarta parte de la cantidad base que resulta de aplicar las siguientes reglas:</p> <p>a) Se parte del valor que los bienes de la herencia tienen en el momento de la muerte del causante, con deducción de las deudas y los gastos de la última enfermedad y del entierro o la incineración.</p> <p>b) Al valor líquido que resulta de aplicar la regla de la letra a, debe añadirse el de los bienes dados o enajenados por otro título gratuito por el causante en los diez años precedentes a su muerte, excluidas las liberalidades de uso. El valor de los bienes que han sido objeto de donaciones imputables a la legítima debe computarse, en todo caso, con independencia de la fecha de la donación.</p> <p>c) El valor de los bienes objeto de las donaciones o de otros actos dispositivos computables es el que tenían en el momento de morir el causante, con la deducción de los gastos útiles sobre los bienes dados costeados por el donatario y del importe de los gastos extraordinarios de conservación o reparación, no causados por su culpa, que él haya sufragado. En cambio, debe añadirse al valor de estos bienes la estimación de los deterioros originados por culpa del donatario que puedan haber disminuido su valor.</p> <p>d) Si el donatario ha enajenado los bienes <u>dados</u> o si los bienes se han perdido por culpa del donatario, se añade, al valor líquido que resulta de aplicar la regla de la letra a, el valor que <u>tienen o habrían tenido</u> en el momento <u>de la muerte del causante</u>.</p>	<p>Artículo 451-5 Cuantía y cómputo de la legítima</p> <p>La cuantía de la legítima es la cuarta parte de la cantidad base que resulta de aplicar las siguientes reglas:</p> <p>a) Se parte del valor que los bienes de la herencia tienen en el momento de la muerte del causante, con deducción de las deudas y los gastos de la última enfermedad y del entierro o la incineración.</p> <p>b) Al valor líquido que resulta de aplicar la regla de la letra a, debe añadirse el de los bienes dados o enajenados por otro título gratuito por el causante en los diez años precedentes a su muerte, excluidas las liberalidades de uso. El valor de los bienes que han sido objeto de donaciones imputables a la legítima debe computarse, en todo caso, con independencia de la fecha de la donación.</p> <p>c) El valor de los bienes objeto de las donaciones o de otros actos dispositivos computables es el que tenían en el momento de morir el causante, con la deducción de los gastos útiles sobre los bienes dados costeados por el donatario y del importe de los gastos extraordinarios de conservación o reparación, no causados por su culpa, que él haya sufragado. En cambio, debe añadirse al valor de estos bienes la estimación de los deterioros originados por culpa del donatario que puedan haber disminuido su valor.</p> <p>d) Si el donatario ha enajenado los bienes donados o si los bienes se han perdido por culpa del donatario, se añade, al valor líquido que resulta de aplicar la regla de la letra a, el valor que tenían los bienes en el momento de su enajenación o destrucción.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Modificación del artículo 461-12</p>		
<p><i>Se modifican la rúbrica y el apartado 1 del artículo 461-12</i></p>	<p>Artículo 461-12. <u>Caducidad de la</u> delación e interpelación judicial</p> <p>1. El derecho del llamado a aceptar o repudiar la herencia <u>caduca a los treinta años de la muerte del causante</u>.</p>	<p>Artículo 461-12. Delación e interpelación judicial</p> <p>1. El derecho del llamado a aceptar o repudiar la herencia no está sujeto a plazo.</p>

	<p>2. Las personas interesadas en la sucesión, incluidos los acreedores de la herencia o del llamado, pueden solicitar al juez, una vez haya transcurrido un mes a contar de la delación a su favor, que fije un plazo para que el llamado manifieste si acepta o repudia la herencia. Este plazo no puede exceder de los dos meses.</p> <p>3. Una vez vencido el plazo fijado por el juez sin que el llamado haya aceptado la herencia en escritura pública o ante el juez, se entiende que la repudia, salvo que sea un menor de edad o un incapaz, en cuyo caso se entiende que la acepta a beneficio de inventario.</p>	<p>2. Las personas interesadas en la sucesión, incluidos los acreedores de la herencia o del llamado, pueden solicitar al juez, una vez haya transcurrido un mes a contar de la delación a su favor, que fije un plazo para que el llamado manifieste si acepta o repudia la herencia. Este plazo no puede exceder de los dos meses.</p> <p>3. Una vez vencido el plazo fijado por el juez sin que el llamado haya aceptado la herencia en escritura pública o ante el juez, se entiende que la repudia, salvo que sea un menor de edad o un incapaz, en cuyo caso se entiende que la acepta a beneficio de inventario.</p>
--	---	---

ARTÍCULO 16.
Modificación del artículo 461-22

<p><i>Se modifica el apartado 3 de la Ley 461-22</i></p>	<p>Artículo 461-22. Concurso de la herencia</p> <p>El heredero que disfruta del beneficio de inventario, si se cumplen los requisitos legales, tiene el deber de solicitar la declaración de concurso de la herencia y, una vez declarado, de proceder de acuerdo con la legislación concursal.</p>	<p>Artículo 461-22. Concurso de la herencia</p> <p>Las disposiciones sobre responsabilidad del heredero por las deudas del causante, derivada de la aceptación de la herencia, se aplican sin perjuicio de lo establecido por la legislación concursal.</p>
--	--	---

DISPOSICIÓN ADICIONAL
Modificación de la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 10/2008

<p><i>Se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 10/2008, de 10 de julio</i></p>	<p>Disposición Transitoria Cuarta. Fideicomisos</p> <p>1. Los fideicomisos se rigen por el derecho vigente en el momento de la muerte del fideicomitente.</p> <p>2. Las normas del libro cuarto del Código civil relativas a los efectos del fideicomiso mientras está pendiente se aplican a los fideicomisos ordenados en sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la presente ley. Se exceptúan los fideicomisos de residuo y las sustituciones preventivas de residuo, que se rigen por las normas vigentes en el momento de la apertura de la sucesión.</p> <p>3. Los asentamientos en el Registro de la Propiedad referentes a fideicomisos condicionales pueden cancelarse, sin necesidad de expediente de liberación de cargas, en los siguientes casos:</p> <p>a) Si se acredita, mediante acta de notoriedad, el incumplimiento de la condición, siempre y cuando los hechos que lo producen puedan acreditarse por este medio.</p> <p><u>b) Si se acredita, mediante acta de notoriedad que contenga el certificado del Registro Civil y las demás pruebas documentales y testificales oportunas, que han transcurrido más de treinta años desde la muerte del fiduciario y que los herederos de este o</u></p>	<p>Disposición Transitoria Cuarta. Fideicomisos</p> <p>1. Los fideicomisos se rigen por el derecho vigente en el momento de la muerte del fideicomitente.</p> <p>2. Las normas del libro cuarto del Código civil relativas a los efectos del fideicomiso mientras está pendiente se aplican a los fideicomisos ordenados en sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la presente ley. Se exceptúan los fideicomisos de residuo y las sustituciones preventivas de residuo, que se rigen por las normas vigentes en el momento de la apertura de la sucesión.</p> <p>3. Los asentamientos en el Registro de la Propiedad referentes a fideicomisos condicionales pueden cancelarse, sin necesidad de expediente de liberación de cargas, en los siguientes casos:</p> <p>a) Si se acredita, mediante acta de notoriedad, el incumplimiento de la condición, siempre y cuando los hechos que lo producen puedan acreditarse por este medio.</p> <p>b) Si se acredita, mediante acta de notoriedad con las pruebas documentales y testificales pertinentes, que han transcurrido más de treinta años desde la muerte del fiduciario y que sus herederos o sus causahabientes han poseído de</p>
--	--	---

sus causahabientes han poseído de forma pública, pacífica e ininterrumpida los bienes gravados con el fideicomiso, siempre y cuando no conste en el Registro de la Propiedad ninguna inscripción o anotación a favor de los fideicomisarios tendente a hacer efectivo su derecho.

forma pública, pacífica e ininterrumpida los bienes gravados con el fideicomiso, siempre y cuando no conste en el Registro de la Propiedad ninguna inscripción o anotación a favor de los fideicomisarios tendente a hacer efectivo su derecho.

c) A solicitud del propietario de la finca, si han transcurrido más de noventa años desde la transmisión de la finca por el fiduciario, siempre y cuando no conste en el Registro de la Propiedad ninguna inscripción o anotación tendente a hacer efectivo el derecho de los fideicomisarios.

DISPOSICIÓN FINAL
Entrada en vigor

2. La modificación del apartado 1 del artículo 461-12 es de aplicación al derecho vigente del llamado a aceptar o repudiar la herencia en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.